Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°125.677-2020, compareció la Fundación Tunquén Sustentable, en favor de 26 personas que individualiza, y dedujo recurso de protección en contra de Tulio Gutiérrez Strange y Juan Pablo Lama Vidaurre, expresando que este último ha realizado ingresos al sector de las dunas de Tunquén y su playa, para practicar desplazamientos en un vehículo motorizado, accediendo al sector a través del predio de la madre del primer recurrido, autorizado por éste.

Manifiesta que se trata de una zona propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente para ser declarada como Santuario de la Naturaleza, por su alto valor para la biodiversidad y la presencia de un humedal, gestión que estaría en su etapa final, razón por la cual la actuación de los recurridos, al afectar un área protegida y relevante desde el punto de vista medio ambiental, se torna en vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1, 2 y 8 de la Carta Fundamental.

En definitiva, solicita que el recurrido Tulio Gutiérrez Strange se abstenga de permitir el ingreso de vehículos motorizados a la playa y su zona protegida, mientras que Juan Pablo Lama Vidaurre deje de acceder al área en motocicleta. Además, se disponga que la Capitanía de Puerto y Carabineros de Chile concurran al lugar de manera prioritaria cuando reciban denuncias de ingreso de vehículos motorizados a la zona protegida de la playa, a fin de cursar las infracciones correspondientes; finalmente, que el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Algarrobo fiscalice el cumplimiento de la normativa ambiental, para evitar la degradación del ecosistema.

Segundo: Que, conforme informó el Ministerio del Medio Ambiente, de forma aledaña al sector objeto de estos antecedentes se ubica el Santuario Humedal de Tunquén, respecto del cual existe una solicitud de ampliación actualmente en estudio y evaluación, tanto por dicho organismo como por el Consejo de Monumentos Nacionales, habiendo propuesto el Ministerio que una eventual declaratoria incluya también la playa y el sector de borde costero por donde estarían transitando vehículos.

Expresa que, si bien el ingreso no está prohibido, se encuentra proscrita la posibilidad de realizar cualquiera actividad que pueda alterar el estado natural del sector.

Tercero: Que con esta última afirmación coincide, además, el Consejo de Monumentos Nacionales en su informe, añadiendo que este sector goza de la calidad de monumento nacional por el solo ministerio de la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°17.288 y en razón del componente arqueológico hallado en el área.

Cuarto: Que en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que *"el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta"*.

Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a "*áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*" (letra d) o consideren "*Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural*" (letra f).

Sobre este último punto, además, el artículo 21 de la Ley N°17.288 dispone: "*Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.*

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Se entenderá por pieza paleontológica todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias.

Se entenderá por yacimiento paleontológico o paleoantropológico todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana, de épocas geológicas pretéritas".

Quinto: Que de lo razonado hasta ahora es posible concluir que el sector a que se refiere el recurso se encuentra siendo estudiado para efectos de una futura y eventual declaratoria de Santuario de la Naturaleza, en razón de su cercanía con el Humedal de Tunquén, circunstancia que desde ya demanda su tratamiento como área prioritaria de protección.

Por otro lado, aun cuando tal declaratoria se encuentre en tramitación, conforme a lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales, el sector ostenta un componente arqueológico que motiva su inclusión dentro de la categoría de monumento arqueológico, en los términos del artículo 21 de la Ley N°17.288 y, por tanto, se trata de un monumento nacional por el solo ministerio de la ley.

Sexto: Que, sin embargo, ambos recurridos negaron que hubieren accedido o autorizado el ingreso al sector de protección. En efecto, informando el recurrido Tulio Gutiérrez Strange, manifestó que la propiedad tiene un

portón que precisamente busca evitar el ingreso de vehículos motorizados al sector y, reconociendo que prestó una llave al otro recurrido, explica que en ningún caso autorizó el ingreso de una motocicleta.

Por su parte, Juan Pablo Lama Vidaurre expresó que su hijo recorrió en motocicleta un sector, al cual ingresó por el predio del recurrido anterior pero que, según indica, no se identificaría con el área protegida.

Séptimo: Que, sobre el particular, reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, atendidas las amplias facultades de que goza esta Magistratura en el marco de la presente acción cautelar, y ante la amenaza que para el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación significaría el ingreso de vehículos motorizados a un área protegida, en los términos que ha venido explicando, se dispondrá la mantención de aquel estado de cosas que,

según aseveran los recurridos, es el que se ha mantenido en el tiempo, esto es, su abstención de ingresar o de permitir el acceso al área protegida, a fin de precaver y evitar el desarrollo de acciones que pudieran alterar el estado natural del sector.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la Fundación Tunquén Sustentable, **sólo en cuanto** se dispone que el recurrido Tulio Gutiérrez Strange deberá abstenerse de permitir el acceso de vehículos motorizados al área protegida, mientras que el recurrido Juan Pablo Lama Vidaurre deberá abstenerse de hacer ingreso con vehículos motorizados, al mismo sector.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°125.677-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 4 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/01/2021 09:23:41

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 04/01/2021 09:23:42

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 04/01/2021 16:36:53

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/01/2021 09:23:42

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.